

//neral Roca, 29 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**EXTRABERRIES S.A. C/ CASTRO, EDUARDO ANDRES S/ SUMARÍSIMO - LEY 23551 - EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL**" RO-01164-L-2025;

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Que mediante presentación en el SG-PUMA de fecha 03-12-2025 la empresa EXTRABERRIES S.A., a través de sus letrados apoderado y patrocinante, interponen demanda sumarísima a efectos de que se declare la exclusión de tutela sindical en los términos del art. 52 de la Ley 23.551, contra el empleado Eduardo Andrés Castro, DNI 28.392.644, a efectos de poder disponer la sanción disciplinaria de Despido con causa por abandono de trabajo.

En su relato de los hechos dicen que el actor se desempeña en los establecimientos que explota la empresa, denominados “Estancia la Irma” y “ECA”, ubicados en la sección rural de la localidad de Chimpay, trabajando la cosecha de cerezas, bajo el régimen de LCT, como trabajador permanente discontinuo.

Dicen que a partir del acto eleccionario del 16-12-2023 y hasta el 20-12-2025, desempeña sus funciones de Delegado Interno del establecimiento, gozando por lo tanto de protección gremial (Ley de Asociaciones Profesionales y Convenio Colectivo de UATRE)

Afirman que por motivos que desconocen, y a pesar de encontrarse debidamente intimado a presentarse a trabajar, tal como da cuenta el Telegrama OCA del 14-11-2025 que se acompaña, y que fuera dirigido al domicilio denunciado por el trabajador Guemes 1345 de Lamarque (Río Negro), con apercibimiento de abandono de trabajo por su exclusiva culpa, el obrero no se presentó a cumplir con sus tareas, sin justificación alguna.

Que en función de ello es que la empleadora inicia este procedimiento, a fin de sancionar al Sr. Castro.

Fundan en derecho. Ofrecen prueba. Peticionan.

2.- Corrido traslado de la demanda en fecha 23-12-2025. El accionado no se presenta a

estar a derecho ni contesta demanda, pese a hallarse debidamente notificado a tenor de la cédula N° 2025121253 librada por el letrado de la actora, la que fue diligenciada con doble visita, la primera el día 03-02-2026, y la segunda visita el 04-02-2026 siendo recibida por un tercero del domicilio (recibió la hermana del requerido).

Mediante providencia de fecha 16-04-2026 se decreta la rebeldía y se le tiene por constituido domicilio en los estrados del Tribunal, siendo ello notificado en domicilio laboral en fecha 21-04-2026 fue recibida por el hijo del interesado.

3.- En fecha 28-05-2026 se fijó audiencia y se abrió la causa a prueba.

El día 24-06-2026 se celebró Audiencia de Vista de Causa, en la que consta la comparecencia del letrado apoderado de la parte actora. Se deja constancia de incomparecencia del demandado y/o de letrado alguno que lo patrocine y/o represente lo que impide llevar adelante el procedimiento conciliatorio.

Acto seguido, la parte actora desiste de la prueba pendiente. El letrado apoderado se da por alegado. Se ordena el pase de las autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

CONSIDERANDO: I.- REBELDÍA – EFECTOS: Previo a todo corresponde analizar los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la rebeldía declarada y notificada en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley ritual N° 5631, el que dispone en su parte final: “...*La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...*”. Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 36 de la ley 5631, 54 y 329 del CPCyC (Ley 5777), debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y b) Se edifica a favor de la parte actora la presunción “iuris tantum” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de

la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: a) Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por el actor en su demanda; b) se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: a) declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; b) darle por perdido el derecho de contestar la demanda.

En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: *“la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor”* si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa” Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DÍAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15. Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los

hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2°" del Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguiente (Conforme Art. 55 inc. 1 de la ley 5631).

1.-Que, el accionado Sr. Eduardo Andrés Castro, es dependiente de la firma Extraberries S.A., cumpliendo tareas de cosecha de cerezas, trabajador permanente discontinuo.(hecho reconocido por efecto de la rebeldía).

2.- Que, el trabajador Sr. Castro tiene un cargo sindical “ Delegado interno” por el periodo 20-12-2023 a 20-12-2025 (hecho no controvertido, documental adjuntada archivo “CASTRO EDUARDO_002_-3.pdf).

3.-Que, el actor en su “Declaración Jurada de Domicilio” presentada en la empresa el 15-11-2022, denuncia domicilio real en calle Gral Guemes N.º 1345 (entre Don Bosco y Uruguay) de la localidad de Lamarque (hecho no controvertido que se acredita con documental adjunta en archivo “CASTRO EDUARDO_002_-2.pdf).

4.- Que, en fecha 14-11-2025 la demandada cursa CD OCA al trabajador en los siguientes términos:: “...**POR MEDIO DE LA PRESENTE, INTIMAMOS A UD SE PRESENTE A TRABAJAR DENTRO DEL PLAZO DE 48 HS, TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARLO INCURSO DE ABANDONO DE TRABAJO POR SU EXCLUSIVA CULPA...**”. (Documental adjuntada archivo “CASTRO EDUARDO_002_-1.pdf “, que quedó reconocida por efecto de la rebeldía).

II. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

Como sabemos, uno de los aspectos más importantes regulados por la Ley 23551, por su incidencia en la consecución del logro de la libertad sindical, es el de la tutela sindical, cuya regulación se expone en el Título XII (arts. 47 a 52) de la ley referida.

Esta garantía se encuentra primeramente establecida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, donde se expresa que los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad en su empleo. En efecto, dicha norma garantiza “una organización sindical libre y democrática” y protege a los que ejercen una función gremial al prescribir que “los representantes gremiales gozarán de las garantías necesaria para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad en su empleo”.

Para casos como el marras, el art. 52 de la LAS establece que los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la ley no podrán ser despedidos, suspendidos ni modificarse con relación a ellos las condiciones de trabajo, si no mediere previa exclusión de dicha garantía por decisión judicial.

Asimismo, se disponen las consecuencias de violación de estas garantías por parte del empleador y algunas pautas procesales relativas a su efectivización. Habiendo precisado esta Cámara Segunda del Trabajo en su anterior integración en la causa: **“EXPOFRUT S.A. c/ROLANDELLI JUAN ANGEL S/ EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL –SUMARISIMO” (Expte. N° 2CT-22314-10)** Sentencia Definitiva del 02-11-2010, donde se analizaron las distintas posturas sentada por la doctrina en el proceso de exclusión de Tutela, y la postura adoptada por este Tribunal, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

En este caso, considero que la parte actora ha acreditado en autos, que la sanción disciplinaria de despido por abandono de trabajo, se encuentra en espera de poder ser aplicada, responde a un hecho objetivo intimación cursada mediante CD OCA 14-11-2025, para presentarse a trabajar en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo.

Que el trabajador Sr. Castro no se presentó a trabajar, no respondió la misiva, ni justificó sus ausencias.

En el orden de las cuestiones expuestas, llamado a verificar si la petición de la parte actora importa un ataque a la libertad sindical del demandado, o un avance discriminatorio por su condición de representante sindical, en este caso “Delegado Interno”.

En principio, el demandado no ha ingresado en el proceso judicial, ninguna prueba tendiente a tal fin, ni tenemos una negativa de los hechos tal y como fueran sostenidos por la actora en su CD OCA del 14-11-2025 y posteriormente en la demanda.

Nada hace presumir que la sanción disciplinaria que se pretende ejecutar tenga una finalidad persecutoria, discriminatoria ni antisindical de la empleadora actora.

Así las cosas, corresponderá hacer lugar a la exclusión de la tutela sindical que goza el Sr. Eduardo Andrés Castro, ante la inexistencia de un avasallamiento sobre su calidad de representante gremial, ni fundado en el ejercicio de sus actividades sindicales.

Por último, las costas se imponen al demandado aplicando el criterio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y art. 62 del CPC y C, y para regular los honorarios profesionales se tiene en cuenta la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. **TAL MI VOTO.-**

La **Dra. Daniela A.C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla** manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE RIO NEGRO**, con asiento en esta ciudad, **RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR a la demanda de exclusión de tutela sindical promovida por la firma **EXTRABERRIES S.A.** contra el accionado **EDUARDO ANDRES CASTRO**, a efectos de la aplicación de la sanción disciplinaria que se pretende Despido por abandono de trabajo, por las razones expuestas en los considerandos. **Con costas a cargo del demandado**, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Joaquín Nicolás Garro y Adolfo Orlando Bonacchi letrados apoderado y patrocinante de la parte actora en la suma conjunta de \$ 1.219.498.-. (MB. Indeterminado- 10 Jus Valor Jus \$ 87.107.- + 40%) (Arts., 6, 8, 9 y 37 Ley de Aranceles).

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

II.- Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y al demandado líbrese cédula de notificación al domicilio real. Cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN -Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-